

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
COMUNIDAD VALENCIANA
Sala de lo Social**

Recurso de Suplicación

Ilm s. .

, president

En Valencia, a uno de junio de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº

En el Recurso de Suplicación , interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ALICANTE, en los autos , seguidos sobre Despido-Cese Interino, a instancia de asistid por su Letrad , contra la Exma. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE asistida por su Letrad , y en los que es recurrente , ha actuado como ponente
Ilm .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Desestimo íntegramente la demanda presentada por frente a la Diputación Provincial de Alicante, absolviendo mism de las pretensiones deducidas en la demanda".

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- demandante, , mayor de edad,

con NIF nº , ha venido prestando servicios como para la Diputación Provincial de Alicante, como personal laboral, con antigüedad de de de , en virtud de sucesivos contratos de carácter temporal en el , percibiendo un salario de euros mensuales , incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, siendo la relación laboral de interinidad desde el de de , para la sustitución de , que tenía derecho a reserva del puesto de trabajo, ostentando ésta la condición de representante sindical liberado (No controvertido). SEGUNDO.- El de de se publicó en el BOP el nombramiento como funcionario de carrera en la Diputación Provincial, por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria de de de , de , revocándose el nombramiento como Delegado Sindical trabajador y nombrando en su lugar como Delegado Sindical en fecha de de por el

, . (Documentos 19 a 21 de la parte actora). TERCERO.- El de de se celebraron nuevas elecciones sindicales, siendo candidato , por el sindicato ; siendo miembro de la Junta de personal desde el día siguiente. (Documento 24). CUARTO.- Por Decreto del Vicepresidente 3º de la Diputación y Diputado de Hacienda y Administración General se dispuso la finalización del mandato representativo y los derechos sindicales inherentes al cargo de los miembros de la Junta de Personal y Comité de empresa con efectos del día inmediatamente anterior a la nueva constitución de los órganos de representación unitaria, tras la celebración de las elecciones sindicales que tuvieron lugar el de de , así como la reincorporación de los miembros de la Junta de Personal y comité de empresa cuyo mandato representativo finalizaba, a sus puestos de trabajo con efectos del día siguiente al de la finalización de su mandato, sin perjuicio de las liberaciones y horas sindicales que se le pudiera reconocer a los nuevos representantes sindicales electos una vez constituida formalmente la nueva junta de personal y comité de empresa, produciéndose el cese de , así como del resto de interinos en la misma situación que , al haber finalizado la causa fijada en sus contratos de interinidad; en concreto

, y | . (Expediente administrativo, páginas 6 a 12). QUINTO.- La Diputación comunicó que el de de finalizaba el contrato de interinidad con motivo de las elecciones de de de y posterior constitución de la nueva Junta de Personal y comité de empresa de la Diputación, firmando el recibí . (Página 5- documento de la Diputación). SEXTO.- no ostentó condición de representación legal de los trabajadores. (No controvertido)".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte , con la oposición de la parte Exma. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por la representación letrado demandante, la sentencia de instancia que desestimó la demanda presentada por en la que reclamaba que su cese fuera declarado constitutivo de despido nulo o subsidiariamente improcedente y absolvió a la Diputación Provincial de Alicante, que impugna el recurso.

SEGUNDO.- Se interpone el recurso al amparo de un solo motivo, redactado por el cauce procesal previsto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LRJS), en el que se denuncia la infracción por la sentencia de instancia de lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del ET en materia de contratos de duración determinada, así como una sentencia de TSJ de Andalucía que no constituye jurisprudencia (art 1.6 del Código Civil).

Se argumenta por recurrente, que sustituía originariamente a por razón de ser miembro electo del Comité de empresa en la Diputación; que posteriormente, cesad ést en el Comité tras ser nombrad funcionari de carrera, a sin embargo no l cesaron, pasando sustituid a ser Delegad de Personal. Finalmente añade que, no habiéndose producido la reincorporación en su puesto de trabajo, que ocupaba, de la citada persona sustituid , su cese constituye un acto carente de causa, que debe ser calificado como despido, cuya nulidad, o subsidiariamente, la improcedencia, pide.

2. Sobre los supuestos de cambio de causa en los contratos de interinidad, la cuestión litigiosa, fue resuelta por la STS de 13 de mayo de 2008 (rcud.1561/2007) –que precisamente revocaba una sentencia de esta Sala de lo Social-, siguiendo la doctrina establecida en sentencias anteriores de 20 de enero de 1.997, 30 de octubre de 2.000, 26 de septiembre de 2002 (rec. 143/02) y 16 de mayo de 2005 (rec. 2646/04).

La situación de hecho sobre la que se pronuncia la primera de las sentencias citadas, es diversa a la que se plantea en el presente procedimiento, pues se trata de trabajador: que suscribió un contrato de interinidad para sustituir a otr trabajador -cuyo nombre y puesto de trabajo se especificaron- en tanto ést últim permaneciera en situación

de incapacidad temporal que finalizó el 17 de febrero de 2006, si bien sustituido pasó seguidamente a situación de baja por

Y la STS de 13 de mayo de 2008 tras recordar la doctrina unificada según la cual, *"Real Decreto 2546/1994 ha derogado expresamente el Real Decreto 2104/1984, tal como prescribe su Disposición Derogatoria Única. Y además ha reformado de forma manifiesta la regulación de la específica materia que estamos tratando, pues de su texto se ha eliminado la disposición que establecía el art. 4.2 d) del Decreto 2104/1984, sobre la conversión en indefinidos de los contratos de interinaje cuando no tenía lugar la reincorporación del sustituido en el plazo fijado al respecto art.4.2 art.4.d; lo cual hace lucir con nitidez que tal conversión ya no puede tener efectividad en los contratos concertados en el ámbito temporal de vigencia de la nueva normativa. A lo que se añade, para disipar toda clase de dudas, que, como se expuso más arriba, el art. 4.2-c) del nuevo Decreto incluye entre las causas extinción de contrato de interinidad, "la extinción de la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo", de lo que se desprende que la muerte, la incapacidad permanente, la jubilación o la no reincorporación en tiempo del empleado sustituido producen la extinción o quiebra del contrato de interinidad, no lo convierten en indefinido", llega a la conclusión de que la "decisión que adoptó la empresa demandada, en el sentido de cesar a la demandante con efectos de la fecha del alta médica de la trabajadora a la que interinamente sustituía aquella, no constituyó un despido, sino una lícita extinción del contrato de trabajo, producida con arreglo al repetido artículo 4.b) del R.D. 2720/98 que expresamente establece que la duración de este tipo de contratos será el tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a reserva del puesto de trabajo, situación que finalizó cuando la sustituida fue dada médicamente de alta, lo que puso fin a su situación de incapacidad temporal".*

3. A nuestro caso, tal y como alega la Diputación demandada, resulta de aplicación el Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el art 15 del ET, en vigor desde 9 de enero de 1.999 y vigente al tiempo de la contratación demandante y también de su cese. Y al igual que el anterior que deroga (el Real Decreto 2546/1994 de 29 de diciembre, que es el que cita la sentencia que se sigue) describe en su art 4 el contrato de interinidad. Se distingue en él, una interinidad por sustitución y otra por vacante, estableciéndose respecto de la primera que su duración *"será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a reserva del puesto de trabajo"*. En congruencia con esta previsión, en el artículo 8.1.c).3ª de esta norma reglamentaria, se recoge como causa de extinción del contrato de interinidad, *"la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo"*.

Pues bien, el inalterado relato de la sentencia de instancia nos da los siguientes datos sobre el iter laboral trabajador que presta servicios como para la Diputación Provincial de Alicante: la relación laboral de interinidad comenzó el ___de ___de___, para la sustitución de , que tenía derecho a reserva del puesto de trabajo, ostentando ésta la condición de representante sindical liberado. El ___de___ de___ se publicó en el BOP el nombramiento como funcionario de carrera en la Diputación Provincial, por acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria de ___de___ de___, de___, revocándose el nombramiento como Delegado Sindical de la trabajador y nombrando en su lugar , como Delegado Sindical en fecha ___de___ de___ (el año es ___ por un notorio error de transcripción) por el

. El ___de___ de___ se celebraron nuevas elecciones sindicales, siendo candidato , por el sindicato , siendo miembro de la Junta de personal desde el día siguiente. Y por Decreto del Vicepresidente 3º de la Diputación y Diputado de Hacienda y Administración General se dispuso la finalización del mandato representativo y los derechos sindicales inherentes al cargo de los miembros de la Junta de Personal y Comité de empresa con efectos del día inmediatamente anterior a la nueva constitución de los órganos de representación unitaria, tras la celebración de las elecciones sindicales que tuvieron lugar el ___de___ de___, así como la reincorporación de los miembros de la Junta de Personal y comité de empresa cuyo mandato representativo finalizaba, a sus puestos de trabajo con efectos del día siguiente al de la finalización de su mandato, sin perjuicio de las liberaciones y horas sindicales que se le pudiera reconocer a los nuevos representantes sindicales electos una vez constituida formalmente la nueva junta de personal y comité de empresa, produciéndose el cese de , así como del resto de interinos en la misma situación que , al haber finalizado la causa fijada en sus contratos de interinidad; en concreto

y . Finalmente se dice que la Diputación comunicó que el ___de___ de___ finalizaba el contrato de interinidad con motivo de las elecciones de ___de___ de___ y posterior constitución de la nueva Junta de Personal y comité de empresa de la Diputación, firmando el recibí

Sostiene la parte actora en su recurso que dado que la causa de la interinidad que justificaba su contrato, se alteró en ___de___ de___ (el dato del año es un evidente error de transcripción en el hecho probado segundo de la sentencia de instancia – que hace

constar - como se desprende de los documentos al que el mismo se remite, aunque su revisión no se ha solicitado), momento en que sustituid , pasó de serlo como miembro del Comité de Empresa, a serlo por su nombramiento como Delegad de Personal (por la revocación, a su vez, del nombramiento de otr trabajador , de la que se da cuenta en el relato) y en tal momento se alteró la causa del contrato, lo que significa que se produjo ya entonces, el efecto a que se refiere el art 8.2 del Real Decreto 2720/1998, lo que, tal y como se prevé en el mismo, determinó que *“el contrato se considerara prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación”* lo que no ha ocurrido y se debe anudar al hecho de que no hay reincorporación efectiva titular de la plaza con derecho a la reserva del puesto, y por ello su cese de efectos al de de , debe reputarse nulo o subsidiariamente improcedente.

La Sala no comparte esa tesis pues, aquel acontecimiento inicial que afectó sustituid en de de , no produjo alteración alguna en el contrato de interinidad, pues se mantuvo la causa (situación de liberación sindical sustituid) y no hubo reincorporación al puesto mism , que siguió ocupando demandante. Por el contrario, al tiempo de ser cesad ést , sí concurría la extinción de la circunstancia que determinaba la reserva del puesto de trabajo sustituid , al finalizar el mandato representativo , lo que por lo demás, justifica el dictado del Decreto del Vicepresidente 3º de la Diputación y Diputado de Hacienda y Administración General de la entidad demandada que dispuso su cese y además ordenó *“la reincorporación de los miembros de la Junta de Personal y comité de empresa cuyo mandato representativo finalizaba, a sus puestos e trabajo, con efectos del día siguiente al de al finalización de su mandato”* tal como literalmente recoge el relato fáctico de la sentencia de instancia, lo que en suma, constituye el supuesto de hecho de la norma examinada, esto es la *“la extinción de la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo”*, en cuyo momento, dejó de tener el contrato cobertura legal, sin que el hecho de que sustituid volviera a ser miembro de la Junta de personal desde el día siguiente y por lo tanto, no se reincorporara efectivamente al puesto de trabajo, altere la licitud del cese, pues el Tribunal Supremo interpretando la normativa aplicable, en sentencia de 19-07-2016 (RCUD225814) en la que hace un histórico del iter legal y glosa jurisprudencial del contrato de interinidad, señala que: *« Esta Sala ha resuelto el tema en las sentencia de 20 de enero de 1.997 , y 30 de octubre de 2.000 , que es precisamente la invocada por el recurrente como contradictoria, y en una situación similar. En esta última sentencia reproduciendo los razonamientos de la sentencia allí citada como contraria de 20 de enero de 1.997, después de analizar la sentencia de contraste la normativa anterior derogada, se decía literalmente: “Sin embargo, el antedicho Real Decreto 2546/1994 ha derogado expresamente el Real Decreto*

2104/1984, tal como prescribe su Disposición Derogatoria Unica. Y además ha reformado de forma manifiesta la regulación de la específica materia que estamos tratando, pues de su texto se ha eliminado la disposición que establecía el art. 4.2 d) del Decreto 2104/1984 , sobre la conversión en indefinidos de los contratos de interinaje cuando no tenía lugar la reincorporación del sustituido en el plazo fijado al respecto; lo cual hace lucir con nitidez que tal conversión ya no puede tener efectividad en los contratos concertados en el ámbito temporal de vigencia de la nueva normativa. A lo que se añade, para disipar toda clase de dudas, que, como se expuso más arriba, el art. 4.2-c) del nuevo Decreto incluye entre las causas extinción de contrato de interinidad, "la extinción de la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo", de lo que se desprende que la muerte, la incapacidad permanente, la jubilación o la no reincorporación en tiempo del empleado sustituido producen la extinción o quiebra del contrato de interinidad, no lo convierten en indefinido".».

La aplicación de dicha doctrina a nuestro caso, en el que el cese , se anuda a la concurrencia de la finalización de la causa de la interinidad, coincidente con la finalización del mandato representativo sustituid , impone su convalidación por ajustarse el mismo a derecho y, habiéndolo entendido así la sentencia de instancia, ésta no comete las infracciones denunciadas y debe ser confirmada, con la consiguiente desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- No ha lugar a imponer condena en costas al gozar recurrente del beneficio de justicia gratuita (art 235.1 LRJS).

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 1 de Alicante de fecha de de (autos) en virtud de demanda presentada por precitada recurrente, contra la DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los **DIEZ DÍAS hábiles. Ello no obstante, si se notifica dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales, es decir, hasta el día 3 de julio de 2020 inclusive, quedará ampliado por un plazo igual de DIEZ DÍAS.** El recurso podrá prepararse mediante escrito dirigido a

esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0055 20**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.